

refiere el apartado anterior. Este 20 por 100 de permisos se expedirán por ICONA ateniéndose a lo ya preceptuado en el Decreto 1028/1960, de 2 de junio.

e) Los conciertos se establecerán previamente, a título de ensayo, por un período de dos años, pudiéndose al final del mismo prorrogarse por quinquenios si el Colaborador e ICONA estuviesen de acuerdo.

f) El concierto podrá interrumpirse:

Primero.—Por acuerdo de ICONA comunicado al Colaborador con seis meses de antelación, si se estimase conveniente por razones hidrobiológicas, administrativas o sociales.

Segundo.—Por incumplimiento del Colaborador de las normas y condiciones establecidas, con aviso previo al mismo treinta días antes.

Tercero.—A instancia del Colaborador comunicándolo a ICONA con una antelación mínima de sesenta días.

Art. 6.º Los tramós acotados podrán acondicionarse con refugios para pescadores e instalaciones anejas para su buen funcionamiento, siempre que ellas se realicen, bien por ICONA o bien por el Colaborador, con la debida autorización de los Organismos competentes en cada caso.

Art. 7.º Las personas o Entidades interesadas en la colaboración señalada en el artículo 5.º de esta Orden podrán dirigirse a la Jefatura del ICONA de la provincia donde radiquen las aguas que puedan ser objeto de acotamiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza. ICONA.

17308

ORDEN de 29 de julio de 1975 sobre medidas fitosanitarias para evitar la introducción en España de la enfermedad denominada «Sharka» («Plum pox virus»).

Ilustrísimo señor:

Durante los últimos años se ha venido observando una expansión progresiva en Europa de la enfermedad virótica denominada «Sharka» («Plum pox virus»), que afecta principalmente a diversas especies frutales del género «Prunus». Actualmente se ha detectado algún foco de esta grave enfermedad en numerosos países europeos, sin que hasta el momento presente se haya descubierto ningún síntoma en nuestro país, por lo que se hace necesario adoptar las oportunas medidas fitosanitarias para evitar su posible introducción en España.

Por todo ello, en consonancia con lo establecido en el artículo 9.º del Real Decreto-ley de 20 de junio de 1924, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto del Ministerio de Agricultura, de 13 de agosto de 1940, artículo 5 del Decreto-ley 17/1971, y artículo 9.º del Decreto 2201/1972,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Las importaciones en todo el territorio nacional de plantas vivas y partes de las mismas, excepto frutos y semillas, de las siguientes especies botánicas pertenecientes al género «Prunus»: «P. amygdalus», «P. armeniaca», «P. brigantina», «P. cerasifera», «P. doméstica», «P. insititia», «P. nigra», «P. persica», «P. salicina», «P. espinosa», «P. tomentosa» y «P. triloba», quedan sometidas a las siguientes condiciones según su país de origen:

Uno.—Originarias de la República Democrática Alemana, República Federal Alemana, Bulgaria, Checoslovaquia, Grecia, Holanda, Hungría, Polonia, Rumania, U.R.S.S. y Yugoslavia: Queda prohibida su importación.

Dos.—Originarias de países diferentes de los citados en el apartado anterior, en los que se haya detectado algún foco de la enfermedad virótica denominada «Sharka» («Plum pox virus»): Las importaciones serán autorizadas únicamente cumpliendo las siguientes condiciones:

a) Los envíos deben estar totalmente exentos de la enfermedad virótica denominada «Sharka» («Plum pox virus»).

b) Las plantas o partes de las mismas deberán haberse cultivado en campos que hayan sido sometidos a una inspección oficial durante el último período de vegetación y reconocidos totalmente exentos de la citada enfermedad.

c) Las plantas y partes de las mismas deberán proceder de material vegetal debidamente testado y reconocido libre de la enfermedad de la «Sharka» («Plum pox virus»).

d) El preceptivo certificado fitosanitario oficial del país de origen que acompañe a cada partida importada deberá incluir una declaración adicional especificando que se han cumplido exactamente las condiciones exigidas en los apartados a), b) y c).

Tres.—Originarias de los países en los que no haya sido detectado ningún foco de la enfermedad virótica de la «Sharka»: El preceptivo certificado oficial del país de origen que acompañe a cada partida debe incluir una declaración adicional especificando que el país está totalmente libre de la citada enfermedad.

Segundo.—No obstante lo dispuesto en el apartado uno del artículo primero, la Dirección General de la Producción Agraria podrá autorizar la importación, con fines científicos o experimentales, de cualquier planta viva o parte de la misma perteneciente a las diferentes especies del género «Prunus» citadas en el artículo primero, originarias de los países enumerados en el apartado uno de dicho artículo, bajo las condiciones que estime convenientes.

Tercero.—Queda autorizada la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones complementarias oportunas para el mejor cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17309

ORDEN de 19 de julio de 1975 por la que se declara el derecho a la integración en el Cuerpo Administrativo del funcionario del Cuerpo Auxiliar don Miguel Blanco Rojas.

Ilmos. Sres.: Vista la disposición transitoria de la Ley 108/1966, de 28 de diciembre, así como las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1967 («Boletín Oficial del

Estado» número 23), de 10 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 120) y de 9 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 12, de 14 de enero de 1970), y existiendo vacantes en la plantilla presupuestaria del Cuerpo Administrativo y funcionarios del Cuerpo Auxiliar que reúnen las condiciones exigidas por dicha disposición transitoria en relación con el Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, antes de 1 de julio de 1975,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Declarar el derecho a la integración en el Cuerpo Administrativo del funcionario del Cuerpo Auxiliar don Miguel Blanco Rojas.